

TRIBUNAL AMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1
Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2021-00882-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO CARDONA SOTO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo No. 2 del art. 175 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), que remite a lo dispuesto por el artículo 201A *ibidem*. En la fecha se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **las excepciones propuestas por: el apoderado de la entidad demandada**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E, en mensaje de datos enviado a los buzones electrónicos correspondientes y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las 8:00 a.m.
EMPIEZA TRASLADO: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E



Elaboró: Juan R.
Revisó: Deicy I.

Contestación de demanda - Radicado 25000234200020210088200 - Demandante: Daniel Eduardo Cardona Soto y otros

Andres Felipe Zuleta Suarez <andres.zuleta@fiscalia.gov.co>

Vie 2/09/2022 9:57 AM

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Montería, Córdoba

Magistrado

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección E

Bogotá D.C.

ASUNTO: Contestación de demanda Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Radicado: 25000234200020210088200 Demandante: Daniel Eduardo Cardona Soto y otros Demandado: Fiscalía General de la Nación
--

Buenos días, remito lo enunciado dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

ANDRÉS FELIPE ZULETA SUÁREZ

Apoderado judicial

Fiscalía General de la Nación

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Montería, Córdoba

Magistrado
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección E
Bogotá D.C.

ASUNTO:	Contestación de demanda
Clase de proceso:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado:	25000234200020210088200
Demandante:	Daniel Eduardo Cardona Soto y otros
Demandado:	Fiscalía General de la Nación

ANDRÉS FELIPE ZULETA SUÁREZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.618.069 de Valledupar, con tarjeta profesional número 251.759, en mi calidad de apoderado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el poder que se adjunta, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal presento **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, en los siguientes términos.

FRENTE AL CAPITULO DE LOS HECHOS

El demandante fue funcionario de la Fiscalía General de la Nación, hasta el 6 de noviembre de 2020, fecha en la cual, la Entidad le aceptó a partir de ese día la renuncia voluntaria presentada previamente, el 5 de octubre de 2020 y aceptada mediante resolución 0002008 del 8 de octubre de 2020.

Vale decir, que el demandante fue nombrado en provisionalidad por resolución 0-1211 del 21 de abril de 2016 en el cargo de Fiscal ante Jueces Penales del Circuito Especializados. Posteriormente, fue encargado a través de la resolución 0000819 del 23 de mayo de 2019 en el cargo de Fiscal ante Tribunal de Distrito.

Recordemos que el Decreto Ley 021 de 2014, prevé esta situación administrativa dentro de la Fiscalía General de la Nación, como lo dispone el artículo 6º del decreto:

ARTÍCULO 6. Definición. Hay encargo cuando se designa temporalmente a un servidor de la Fiscalía General de la Nación o de las entidades adscritas, para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular desvinculándose o no de las propias de su cargo.

El encargo no interrumpe el tiempo de servicios en el empleo del cual es titular, ni afecta los derechos de carrera del servidor.

El demandante solicitó a la entidad que se hiciera efectivo el disfrute de licencia de paternidad, la cual fue aceptada conforme a la normativa vigente. Así, mediante oficio 20203100020971, se le informa que su solicitud fue recibida el 22 de septiembre de 2020, y que los días otorgados para disfrute de la licencia serían del 21 al 30 de septiembre de 2020.

Posteriormente, la entidad profiere la resolución 0001880 del 23 de septiembre de 2020, por la cual termina el encargo del señor Cardona Soto en el cargo de Fiscal ante Tribunal de Distrito. Vale señalar, que el artículo 8 del Decreto Ley 021 de 2014, también prevé esa posibilidad:

ARTÍCULO 8. Término del encargo. En caso de vacancia temporal, el tiempo máximo de duración del encargo será el término de duración de aquella. En caso de vacancia definitiva hasta el momento en que se provea el cargo o hasta la fecha determinada en el respectivo acto administrativo. ·

El encargo puede darse por terminado anticipadamente mediante acto administrativo que se comunicará con anterioridad al vencimiento del término de duración o provisión del mismo, caso en el cual, el servidor encargado cesará en su desempeño a partir de la comunicación y continuará cumpliendo las funciones propias del empleo del cual es titular, previa entrega de los asuntos bajo su responsabilidad, a su superior inmediato o a quien haga sus veces.

Así mismo, mediante resolución 0001881 del 23 de septiembre de 2020, su cargo como Fiscal ante Jueces del Circuito Especializado, fue reubicado de la Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación a la Dirección Seccional Nariño.

Ahora bien, tal como se señaló en el oficio 20213000003401 del 12 de marzo de 2021 por el Subdirector de Talento Humano de la entidad, una vez verificada la resolución 0002008 del 8 de octubre de 2020, por la cual fue aceptada la renuncia del demandante, se logró evidenciar que precisamente por haberse presentado renuncia al cargo, el mismo no pudo ser reubicado en la Dirección Seccional de Nariño.

Finalmente, el demandante antes de renunciar de forma inequívoca y voluntaria a la entidad, pudo haber presentado recursos en contra de los actos administrativos que dieron terminado el encargo y ordenaron la reubicación del cargo, y en todo caso, pudo haber acudido ante el Juez de lo contencioso administrativo para solicitar la suspensión provisional de dichos actos por su condición particular y que la legalidad de estos fuere revisada. Pero se insiste, su decisión voluntaria e inequívoca fue renunciar al cargo que ocupaba en provisionalidad.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto que me opongo totalmente a las pretensiones de la demanda y solicito que las mismas sean desestimadas, por los argumentos que se expondrán ampliamente en el acápite denominado “fundamentos de derecho” del presente escrito.

En todo caso, debo señalar desde ya que aunque el demandante solicita (i) la nulidad de la resolución 0002008 del 8 de octubre de 2020, por medio de la cual se acepta una renuncia voluntaria y, (ii) el restablecimiento del derecho consistente en el reintegro a un cargo de igual o superior categoría al que ostentaba; es claro que el acto demandado no es contrario al ordenamiento jurídico dado que el mismo fue expedido luego de verificar el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 97 del Decreto Ley 020 de 2014. Así mismo, no se encuentra acreditada la

configuración de los daños y perjuicios reclamados por lo que de esta manera, no es posible el restablecimiento del derecho solicitado.

FRENTE AL CAPÍTULO DE FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

LOS ACTOS DEMANDADOS FUERON EXPEDIDOS CON SUJECCIÓN A LAS NORMAS EN QUE DEBIERON FUNDARSE

Contrario a lo expresado por el demandante, en el caso objeto del presente litigio la entidad que represento se sujetó a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, y con fundamento en ellas expidió el acto administrativo demandado, mediante el cual el Director Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación, aceptó la renuncia voluntaria del demandante.

En efecto, la disposición legal que sustentó la renuncia voluntaria presentada por la demandante, está contenida en el artículo 97 del Decreto Ley 020 de 2014¹, la cual prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 97. RENUNCIA REGULARMENTE ACEPTADA. La renuncia se produce cuando el servidor manifiesta por escrito, en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio. Si la autoridad nominadora cree que hay motivos notorios de conveniencia pública para no aceptar la renuncia, deberá solicitar el retiro de ella, pero si el renunciante insiste deberá aceptarla. La renuncia regularmente aceptada la hace irrevocable.

Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad nominadora se producirá por escrito y **en la providencia correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días calendario de su presentación.**

Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el funcionario dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo, o continuar en el desempeño del mismo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.

Carecerán de absoluto valor y no se dará trámite a las renunciaciones sin fecha determinada”. (Se resalta).

Al revisar el texto de la anterior disposición junto con el contenido del acto administrativo que censura la parte demandante, es claro que estos últimos fueron expedidos por el Fiscal General de la Nación, con sustento en la norma citada, y en cumplimiento de la misma.

¹ Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.

Lo anterior por cuanto el demandante presentó el día 5 de octubre de 2020, renuncia voluntaria y la misma cumplía con los parámetros establecidos en el artículo 97 del Decreto Ley 020 de 2014. En particular había manifestado por escrito en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio. Es decir, que la consecuencia era aceptar la misma, como en efecto se hizo a través de la resolución resolución 0002008 del 8 de octubre de 2020.

La renuncia voluntaria presentada por el demandante fue regularmente aceptada, por lo que la misma se hizo irrevocable de conformidad con lo establecido en el artículo atrás mencionado.

Ha señalado el Consejo de Estado que se constituye como la causal de retiro de la cual disponen, tanto los empleados de carrera administrativa como los empleados nombrados en provisionalidad y los de libre nombramiento y remoción en el momento en que así lo manifiesten. Por definición legal, "la renuncia es el resultado de la voluntad libre y espontánea de separarse del cargo". (Rad. 00341 de 2013 del Consejo de Estado; Rad. 08337 de 2013 del Consejo de Estado).

DE LA TERMINACIÓN DEL ENCARGO

Tal como se señaló en el pronunciamiento de los hechos de la demanda, el decreto ley 021 de 2014, por el cual se expide el régimen de las situaciones administrativas en las que se pueden encontrar los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas, señala en el artículo 4º cuales son las situaciones administrativas de los servidores dentro de la entidad. Así:

ARTÍCULO 4º. Situaciones administrativas. Los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas pueden encontrarse en cualquiera de las siguientes situaciones administrativas:

1. Servicio activo. Los servidores de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas, en servicio activo, estarán en disponibilidad para atender el cumplimiento de sus funciones en forma permanente, según las necesidades del servicio y pueden encontrarse en situación de:

1.1. Encargo.

Así mismo, en el artículo 6º del citado decreto ley se encuentra la definición de encargo:

ARTÍCULO 6. Definición. Hay encargo cuando se designa temporalmente a un servidor de la Fiscalía General de la Nación o de las entidades adscritas, para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular desvinculándose o no de las propias de su cargo.

El encargo no interrumpe el tiempo de servicios en el empleo del cual es titular, ni afecta los derechos de carrera del servidor.

Finalmente, debe dejarse claro que la terminación del encargo es una posibilidad claramente establecida en la normativa vigente, no es una actuación ajena a

derecho, no es una actuación sin regulación, ni mucho menos una actuación oscura que toma la administración casi que a modo de venganza como lo insinúa el demandante. Veamos el artículo 8° del decreto ley 021 de 2014:

ARTÍCULO 8. Término del encargo. En caso de vacancia temporal, el tiempo máximo de duración del encargo será el término de duración de aquella. En caso de vacancia definitiva hasta el momento en que se provea el cargo o hasta la fecha determinada en el respectivo acto administrativo.

El encargo puede darse por terminado anticipadamente mediante acto administrativo que se comunicará con anterioridad al vencimiento del término de duración o provisión del mismo, caso en el cual, el servidor encargado cesará en su desempeño a partir de la comunicación y continuará cumpliendo las funciones propias del empleo del cual es titular, previa entrega de los asuntos bajo su responsabilidad, a su superior inmediato o a quien haga sus veces.

De esta manera, es claro que la Fiscalía General de la Nación si podía dar por terminado el encargo del cual gozaba el demandante, como en efecto lo hizo, sin ser esta una actuación contraria a la Ley, por lo que debe tenerse presente la exigencia al demandante de desvirtuar la presunción de legalidad con la que cuenta el acto administrativo.

EL IUS VARIANDI EN LA PLANTA GLOBAL Y FLEXIBLE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SE EJERCIÓ DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVIDAD Y LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Algunas entidades estatales cuentan con una planta de personal global y flexible que facilita la movilidad de los empleados en aras de garantizar los fines del Estado y optimizar la prestación del servicio. La Corte Constitucional ha indicado que ese tipo de organización confiere un mayor grado de discrecionalidad para ordenar el traslado territorial de sus trabajadores, cuando así lo demande la necesidad del servicio, actuación que en principio no vulnera preceptos constitucionales.

Al respecto, la Corte ha considerado que la adopción de una planta de personal global y flexible al interior de algunas entidades colombianas, no afecta por sí misma el derecho al trabajo, "sino que supone la armonía que debe existir entre las necesidades del servicio público y el interés general".

Por su parte, la Corte también ha señalado que en materia de traslados y reubicaciones en plantas globales y flexibles, las razones del buen servicio que tenga la Administración priman sobre las subjetivas que oponga el empleado trasladado, por cuanto:

"(...) el cumplimiento de las obligaciones del Estado no puede estar condicionado o sometido a los intereses personales de cada uno de sus servidores, pues así, la movilidad geográfica en la función pública sería absolutamente imposible".

Este principio de prevalencia del interés general sobre el particular en materia de traslados y reubicaciones también ha sido estudiado por la Corte Suprema de Justicia.

Así, por ejemplo, en la Sentencia del 27 de julio de 1999, señaló:

"[L]a preferencia de unos funcionarios o trabajadores en cuanto al sitio geográfico en que deben desarrollar sus actividades, no puede ir en menoscabo de la atribución de la respectiva entidad para "ubicar a su personal de acuerdo con las necesidades del servicio" ya que si pudieran negarse a ser trasladados a otras localidades, aunque fuese con argumentos plausibles como el de que la ubicación les implica un detrimento en su calidad de vida, por la pérdida del entorno social cotidiano, o por las diferencias existentes en la infraestructura educativa, sanitaria, cultural, de servicios, etc., sería muy difícil a la administración poder cubrir todos los puestos existentes. Además, la admisión de este tipo de argumentos convertiría los traslados en procesos interminables de consulta con los funcionarios, hecho éste que sacrificaría el principio de eficacia al que está obligada la administración pública".

Sobre este aspecto y la preponderancia de las necesidades del servicio, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-770 del 2005, con ponencia de Clara Inés Vargas, sostuvo:

*"(...) La figura del "Ius Variandi" ha sido definida doctrinalmente como la potestad patronal de variar unilateralmente algunos aspectos de la prestación de servicios del trabajador, **derivada del ejercicio del poder de subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador**, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos. (...)*

*"(...) Tratándose de un empleador del sector público, la jurisprudencia ha considerado que estas razones se representan suficientemente y se encuentran implícitas en **la necesidad de satisfacer un servicio público**, con una buena realización del mismo, siempre y cuando se respeten los derechos objetivos del trabajador a conservar las condiciones del empleo. De ahí, que las razones del buen servicio público que tenga la Administración, priman sobre las subjetivas que oponga el empleado trasladado, ya que el cumplimiento de las obligaciones del Estado no puede estar condicionado o sometido a los intereses personales de cada uno de sus servidores, pues así, la movilidad geográfica en la función pública sería absolutamente imposible, aunque es de advertir, que en ese desarrollo interpretativo no se ha desconocido que una determinación en tal sentido, alguna incomodidad genera para quien se le ordena."(Sentencia T-770/05 MP Clara Inés Vargas)*

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-468 del 13 de junio de 2002, con ponencia del magistrado Eduardo Montealegre Lynnet, se pronunció sobre el tema de armonización entre los derechos de los trabajadores y el interés general, así:

"4-Uno de los elementos que caracteriza el ejercicio del ius variandi consiste precisamente en la facultad de ordenar traslados, ya sea en cuanto al reparto funcional de competencias (factor funcional), o bien teniendo en cuenta la sede o lugar de trabajo (factor territorial), pero sin que pueda desmejorarse al servidora en sus condiciones laborales. No obstante, aun cuando su aplicación es tanto para la esfera de lo privado como de lo público, es comprensible que en materia de traslados haya diferencias dependiendo del tipo de empleador, porque cuando interviene una entidad del Estado media siempre el interés general y los principios de la función pública que permiten, en ciertos casos, tomar determinaciones en forma mucho más expedita.

(...) 5.-Al respecto, la Corte considera que el diseño de plantas globales al interior de la administración no afecta por sí misma el derecho al trabajo, ni ningún otro derecho fundamental, sino que supone su armonización con las necesidades del servicio público y del interés general.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

EXCEPCIONES

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL

La Fiscalía General de la Nación actuó en cumplimiento del deber legal establecido en el Decreto Ley 020 de 2014, específicamente en su artículo 97. Como se indicó al controvertir el primero de los cargos, el demandante presentó el día 5 de octubre de 2020, renuncia voluntaria y la misma cumplía con los parámetros establecidos en el Decreto Ley 020 de 2014. En particular había manifestado por escrito en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio. Es decir, que la consecuencia era aceptar la misma, como en efecto se hizo a través de la resolución 0002008 del 8 de octubre de 2020.

La renuncia voluntaria presentada por la demandante fue regularmente aceptada, por lo que la misma se hizo irrevocable de conformidad con lo establecido en el artículo atrás mencionado.

Así mismo, la resolución 0001880 del 23 de septiembre de 2020 por la cual se le termina el encargo al demandante, fue expedida en apego a la normativa vigente, esto es, el decreto ley 021 de 2014. Misma suerte corre la resolución 0001881 del 23 de septiembre de 2020, pues su cargo como Fiscal ante Jueces del Circuito Especializado, fue reubicado de la Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación a la Dirección Seccional Nariño, conforme al ejercicio del *ius variandi*.

PETICIONES

Se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO.- Denegar las pretensiones de la Demanda por los argumentos expuestos en la presente defensa y/o declarar probadas las excepciones propuestas.
SEGUNDO.- En consecuencia dar por terminado el proceso.
TERCERO.- Condenar en costas a la parte demandante.

PRUEBAS

De conformidad con el parágrafo 1º. Del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 esta defensa se permite indicar que los antecedentes administrativos que dieron origen a la controversia fueron solicitados al Departamento de Administración de Personal de la entidad para que fueran enviados directamente al proceso.

OPOSICIÓN AL DECRETO DE PRUEBAS

Me opongo al decreto de todas las pruebas testimoniales solicitadas por el demandante, puesto que al intentar sustentar la utilidad de la prueba, no se señala por ejemplo, que relación tuvo la señora Ana Catalina Noguera Toro con todo el

proceso terminación del encargo del demandante, más aún que la terminación del encargo es una posibilidad prevista en la ley, por lo que no sería el testimonio el medio idóneo para debatir la legalidad del acto administrativo. Tampoco se señala cual es la relación que tiene con el proceso de expedición de los actos administrativos demandados el señor Alberto Efraín Ortiz Coral que hagan útil su testimonio para el proceso.

NOTIFICACIONES

La **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, recibirá notificaciones en la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en Bogotá, Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque C, Piso 3, Ciudad Salitre o al correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

Del señor Magistrado,



ANDRÉS FELIPE ZULETA SUÁREZ

C. C. No. 1.065.618.069

T. P. No. 251.759 del C. S. J.